

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Referencia: 2020-0223**

Se decide la acción de tutela instaurada mediante apoderado judicial por **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MARKET SUPPLY** contra **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, **DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS BOGOTÁ, G.T.I. DE REPRESENTACION EXTERNA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE COBRANZAS** y como vinculados **MARÍA RUBIELA PARADA DAZA (GRUPO INTERNO DE TRABAJO PERSUASIVA I)** y **G.T.I. NORMALIZACIÓN DE SALDO.**

### ANTECEDENTES

1. La accionante, mediante su representante legal, invoca la defensa del derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la accionada; en consecuencia, solicita se le ordene resolver de manera completa, clara, comprensible y de fondo su solicitud.

2. El sustento de sus pretensiones son los hechos que a continuación se compendian:

(i) Informa que el 29 de julio de 2020 recibió de la DIAN vía correo electrónico informe de deudas a cargo de la compañía para con la administración, por lo que solicitaron por la misma vía, información sobre dichas infracciones dado que en su momento presentaron excepciones de mérito, sin que a la fecha se haya pronunciado.

(ii) Dice que lo remitieron a la funcionaria MARÍA RUBIELA PARADA DAZA, procediendo por correo electrónico el 30 de julio, a solicitar la declaratoria de prescripción de cobro, quien tampoco ha emitido respuesta.

### ACTUACION PROCESAL

Se procedió a la admisión de la tutela mediante auto del 2 de agosto de 2020, corriendo traslado a las entidades cuestionadas y vinculadas.

**DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- SECCIONAL DE IMPUESTOS BOGOTA** informa que a acorde con el

mismo material probatorio allegado por la accionante se dio la respuesta final PQR asunto No. 2020821410007 con Oficio No. 1-32-244-440-3413 del 29 de julio de 2020.

Indica que el término de los 30 días para dar respuesta aún no ha vencido, por lo que no existe vulneración al derecho de petición, a pesar de ello, el 4 de septiembre de 2020 atendió de forma negativa la petición.

Aduce que en el caso no se ha presentado prescripción y que con anterioridad la accionante ha radicado solicitudes de normalización de saldos que desbordan la capacidad operativa de los funcionarios.

**DIVISION DE GESTION DE COBRANZA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA** indica que conforme al art. 563 del E.T., el estado de cuenta será generado a través del Servicio Informático Electrónico de Obligación Financiera el día del envío y reflejará información tributaria de las vigencias 2006 y siguientes, al correo registrado por el contribuyente.

## CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*” (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Preciso es acotar que con ocasión de la crisis generada como consecuencia del COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 491/2020 en el que dispuso la ampliación de los términos para atender peticiones, veamos:

**“Artículo 5.** *Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la*

*vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. (Resaltado del despacho)*

Bajo este derrotero, la entidad accionada tiene para resolver la petición elevada por el petente 30 días contados a partir del día siguiente a su recepción, esto, por disposición de la norma antes transcrita.

En el sub examine, el accionante hace consistir afectación al derecho fundamental invocado, toda vez que mediante correos electrónicos del 29 y 30 de julio de 2020 presentó derecho de petición al ente accionado solicitando informe de deudas respecto de las que había presentado excepciones de mérito, así mismo solicitó declaratoria de prescripción de su cobro.

Revisado el epígrafe que nos ocupa, advierte este despacho que el término de los 30 días vencería el 10 y 11 de septiembre respectivamente, así mismo, la acción de tutela se presentó el 2 de septiembre del año que avanza, es decir, para este momento no había vencido el plazo para dar respuesta a las peticiones del actor, establecido en la norma citada, por lo tanto la vulneración alegada no se había producido.

Nótese que entre la fecha de las peticiones y la de presentación de la acción constitucional había transcurrido 23 y 24 días respectivamente, concluyéndose que la solicitud de amparo resulta prematura y por ende no hay vulneración al derecho de petición alegado.

No obstante lo anterior, obsérvese que la accionada aportó copia de la respuesta emitida a la solicitud de prescripción con fecha 24 de agosto de 2020 y remitida al correo electrónico aportado por el petente el 4 de septiembre del año en curso. No ocurriendo lo mismo frente al informe de deudas solicitado.

Sobre el tema del término para dar respuesta a las peticiones, en sentencia del 29 de noviembre de 2006, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena confirmó el fallo de primera instancia por considerar que la solicitud de amparo había sido presentada prematuramente por la actora, toda vez que el término de 4 meses previsto en la Ley 797 de 2003, no había vencido.

Por lo expuesto, la protección reclamada por el accionante será denegado.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

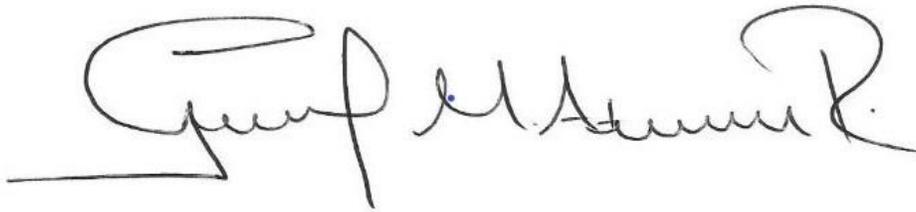
## **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR el amparo rogado por COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MARKET SUPPLY, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

**TERCERO:** REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, de no ser impugnada esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a distinct 'R' at the end.

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO  
JUEZ**